

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Quibdó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO N° 140

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WANNY ELIZABETH HINESTROZA RAMÍREZ

Accionado: RAMA JUDICIAL (UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL)– UNIVERSIDAD NACIONAL (sede Bogotá).

Expediente No: 27001-3333-003-2023-00188-00

Admítase la solicitud de tutela instaurada por la señora WANNY ELIZABETH HINESTROZA RAMÍREZ contra la RAMA JUDICIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL) y la UNIVERSIDAD NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mérito en cargo públicos y al acceso a cargos públicos y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite correspondiente. Para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese la presente acción por el medio más expedito a la **RAMA JUDICIAL (UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces en la entidad. Igualmente solicítese que rinda un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Para lo anterior se le concede un término de dos (2) días, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR, a las personas que fueron admitidos y que superaron la etapa eliminatoria y clasificatoria de la convocatoria de la convocatoria 27 de la Rama Judicial que pueden ser afectadas con las resultas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL** que realice la respectiva notificación de la presente acción de tutela, a los vinculados, para lo cual se les conceden el término de un (1) día para que se pronuncien respecto de esta acción.

Los informes deberán ser enviados al siguiente correo electrónico:

i03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medida Cautelar.

Con la solicitud de tutela en procura de lo normado en el artículo 7 del Decreto N° 2591 de 1991, la accionante solicita que se adopte la siguiente medida cautelar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

“...Que se suspenda la convocatoria 27 de funcionarios de la rama judicial, es decir, que no se habilite para el proceso de inscripción al curso concurso ante la escuela Rodrigo Lara, porque al efectuarse esta etapa, se continuaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a un cargo de carrera administrativa.”

En relación con la precedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que:”
“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se pondrá dispone la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Sobre el tema la Corte Constitucional en auto N° 285 del 12 de noviembre del 2013 ha dicho:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

La medida provisional solicitada por la tutelante busca que se ordene la suspensión de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, en el sentido que no se continúe con el proceso de inscripción al concurso ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En el presente caso, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por las siguientes razones:

1. La señora Wanny Elizabeth Hinestroza Ramírez, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverla ante lo inminente de su ocurrencia.
2. Los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.
3. El Juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ**